



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por Jhon Edwin Charry Lozano contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Rad. 2020-00105-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se le proteja su derecho fundamental de petición.

**PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Dr. Ramón Rodríguez Andrade, director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

**PRETENSIONES:**

Que se ordene al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, que como director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dé respuesta a la petición radicada bajo el número 2020-711-213755-2 del 12 de marzo de 2020.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Afirma el actor que el día 12 de marzo de 2020 por medio de derecho de petición radicado bajo el número 2020-711-213755-2 ante la UARIV solicitó:  
*“PRIMERO: Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas me indique en forma física lo siguiente:*
  1. *¿Quién es la abogada María José Dangond?*
  2. *¿Cuáles son las funciones de la abogada María José Dangond y especificar cada una de ellas?*

3. *¿Cuáles son los requisitos para ocupar el cargo actual?*
2. Señala el accionante que el director de la UARIV no ha efectuado contestación alguna a su solicitud.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de junio de 2020 (página 17) y se notificó en forma legal a la parte accionada (páginas 18 a 21).

### **CONTESTACIÓN:**

La accionada UARIV dio contestación a la presente por intermedio del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. Vladimir Martin Ramos (páginas 22 a 30). A través de esta respuesta señala dicho servidor que en efecto el actor interpuso derecho de petición solicitando información de la abogada María José Dangond ante lo cual la UARIV emitió respuesta *“mediante radicado de salida 20207206954741 de fecha 14 de abril de 2020. Enviada y recibida en la dirección aportada en el derecho de petición”*. (Página 28).

Por lo tanto, refiere el asesor jurídico de la UARIV que dicha entidad dio respuesta a la solicitud efectuada por el actor, para lo cual adjunta copia de la respuesta y orden de servicio de la empresa de correo postal 4-72 (páginas 24, 26 y 27). Por lo anterior solicita la tutelada UARIV que se declare la existencia de un hecho superado, habida cuenta que realizó lo pertinente para satisfacer el derecho de petición del accionante (página 29).

### **CONSIDERACIONES:**

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver los siguientes: ¿Acreditó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora?. ¿Existe violación al derecho fundamental de petición del actor por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al remitir contestación a la dirección suministrada por el mismo, siéndole imposible a la empresa de correo postal realizar entrega de la misma?

### **DERECHO DE PETICIÓN.**

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitir la petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal del citado artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

### **DERECHO DE PETICIÓN - COMUNICACIÓN DE RESPUESTA SE DIO A LA DIRECCIÓN APORTADA POR DEMANDANTE**

La Corte Constitucional ha puesto de presente que cuando la comunicación por medio de la cual se da efectiva resolución del derecho de petición incoado se remite a la dirección suministrada por el peticionario, dicha situación no puede atribuirse a la entidad requerida: *“Esta Sala considera que si bien es cierto, la notificación es una obligación de las entidades que conocen solicitudes de las personas, quien presenta un derecho de petición debe obrar de manera diligente con el fin de informar adecuadamente el lugar de notificación o, en caso de que sus condiciones no le permitan aportar tal información, expresarle a la administración tal condición. En este último caso, la administración deberá determinar de manera adecuada otro medio de notificación eficaz al peticionario. Considerando la diferencia entre la dirección de correspondencia inicialmente aportada por la peticionaria en su solicitud y la dirección para recibir notificaciones, esta Sala considera que el Departamento Administrativo de Bienestar Social –DABS- obró dentro de los límites de sus facultades, de acuerdo con los datos con los cuales contaba para poner en conocimiento de la peticionaria la respuesta a lo que ésta solicitó. En este caso, la ausencia de notificación obedeció a una confusión involuntaria de la peticionaria y por tanto, no es imputable a la administración una vulneración del derecho fundamental de petición de la demandante”*. (Sentencia T-814 de 2015).

### **CASO CONCRETO:**

En primer lugar, advierte este despacho judicial que el actor Jhon Edwin Charry Lozano radicó el día 12 de marzo de 2020 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas derecho de petición por medio del cual solicitó información con respecto a la abogada María José Dangond, servidora pública de la Unidad Territorial Tolima de la UARIV.

En efecto, se advierte que de páginas 10 a 15 consta copia de la petición elevada por el actor, radicado No. 2020-711-213755-2, ante la cual refiere el señor Charry Lozano que a la fecha de interposición de la acción de tutela bajo estudio no se le había proporcionado respuesta alguna (Página 3). Por contraposición, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) actuando por medio de su asesor jurídico sostiene que emitió *“respuesta mediante radicado de salida*

20207206954741 de fecha 16 de abril de 2020. Enviada y recibida en la dirección aportada en el derecho de petición". (Página 25). Por lo tanto, debe entonces determinarse si en efecto la respuesta remitida por la UARIV fue entregada en la dirección reseñada por el peticionario.

Vale la pena anotar que dentro de la respuesta proporcionada por la Unidad para las Víctimas adjuntan la respectiva planilla de correo junto con su número de servicio, razón por la cual este despacho judicial efectuó verificación en la página web de la empresa de correo postal 4/72. La documentación que soporta la consulta se encuentra en las páginas 30 a 32.

Ahora bien, conforme certifica 4/72 se advierte que la respuesta en cuestión no fue efectivamente entregada al peticionario, puesto que constan intentos de entrega correspondientes a las fechas 22, 23, 24, 24, 27 y 29 de abril del año en curso (páginas 30 y 31) sin que definitivamente se hubiese realizado la misma. Se evidencia entonces que contrario a lo afirmado por la UARIV no es cierto que la respuesta hubiese sido entregada en la dirección reseñada por el peticionario.

En consecuencia, si bien la accionada UARIV remitió la contestación a la dirección efectivamente suministrada por el peticionario, en la cual no fue posible realizar entrega física de la comunicación, -situación a la cual fue ajena la entidad peticionada-, debe indicarse que al no haber obtenido éxito en la entrega física de la correspondencia remitida y como quiera que el solicitante suministró igualmente la dirección de correo electrónico en la que podría ser notificado ([bjuridicas@gmail.com](mailto:bjuridicas@gmail.com))<sup>1</sup> la demandada debió haberle remitido copia de la respuesta a dicho email.

En virtud de lo anterior, se considera que la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Jhon Edwin Charry Lozano, quien solicitó por información con respecto a la abogada María José Dangond, servidora pública de la Unidad Territorial Tolima de la UARIV, sin que se hubiese demostrado respuesta efectiva de la misma, con lo que se ha conculcado el mencionado derecho constitucional. Por consiguiente, se ordenará a la UARIV que remita la respuesta con radicado 20207206954741 del 16 de abril de 2020 a la dirección de correo electrónico del peticionario

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

---

<sup>1</sup> Páginas 10 a 15

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Jhon Edwin Charry Lozano, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y la Atención Integral a las Víctimas (UARIV), Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar en debida forma al señor Jhon Edwin Charry Lozano por intermedio de su correo electrónico [jbjuridicas@gmail.com](mailto:jbjuridicas@gmail.com) la respuesta a su solicitud radicada el día 12 de marzo de 2020 con radicado No. 2020-711-213755-2.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**

Juez